

**INFORME No. 198/22**

**PETICIÓN 866-10**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

DIONISIO MARTÍNEZ SILVA

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 201

13 agosto 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de agosto de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 198/22. Petición 866-10 Inadmisibilidad.

Dionisio Martínez Silva. México. 13 de agosto de 2022.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Hugo Solís Justo, Vicente F. Templo Cruz y Miguel Ángel García Olivo |
| **Presunta víctima:** | Dionisio Martínez Silva |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 10 (indemnización) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 9 de junio de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 14 y 25 de junio y 8 de septiembre de 2010 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 9 de enero de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 14 de agosto de 2017 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 15 de diciembre de 2021 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 20 de enero de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí, |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La presunta víctima fue detenida ilegalmente y sometida a un a proceso penal durante el que estuvo privado de libertad y en el que fue condenado en primera instancia. La condena fue revocada en segunda instancia produciéndose su absolución definitiva. Tras ello, presentó una demanda civil solicitando indemnización por el tiempo total de 301 días que estuvo privado de libertad. La petición reclama específicamente, como objeto principal, que las autoridades judiciales domésticas rehusaron la indemnización solicitada.
2. Según la parte peticionaria, el 25 de junio de 2007, la presunta víctima se encontraba en su domicilio cuando fue detenido por agentes de la Policía Judicial, siendo el fundamento de la detención su posible responsabilidad en la comisión del delito de lesiones en perjuicio de otra persona. Tras ello, fue presentado ante un agente del Ministerio Público quien condujo una averiguación previa y determinó que la detención de la presunta víctima se había producido en situación de flagrancia. La parte peticionaria considera que esta determinación fue ilegal, pues la presunta víctima no fue detenida en flagrancia, sino que lo fueron a buscar a su domicilio. Así destaca que, en su declaración ministerial, uno de los agentes de la Policía Judicial confirmó que se trasladó al domicilio de la presunta víctima junto con el denunciante y dos testigos y que ahí tocaron el timbre hasta que fueron atendidos.
3. Conforme continúa el relato, los agentes del Ministerio Público enviaron el expediente seguido contra la presunta víctima al Juzgado Penal de turno, donde fue turnado al Juzgado Vigésimo Quinto en Materia Penal del Distrito Federal. Dicho Juzgado emitió luego un auto de formal prisión contra la presunta víctima.
4. Según explica la petición, la certificación médica y el protocolo de necroscopia determinaron que el hombre que según la acusación fue lesionado por la presunta víctima sufrió heridas causadas por un arma punzo cortante las que finalmente le causaron la muerte. Sin embargo, los testimonios en que se fundamentó la acusación contra la presunta víctima solo lo identificaron como supuesto responsable de haber golpeado a la persona con sus puños y pies, no de haberla herido con arma punzo cortante.
5. La petición destaca que, estando el proceso en conocimiento del juzgado, se rindió un dictamen de criminalística que concluyó que el hombre supuestamente lesionado por la presunta víctima “*no fue diagnosticado como policontundido (sic), esto es, no presentó lesiones de puños y pies, en cabeza, cara, tronco, brazos y piernas*”. Con base en esto, el dictamen concluyó que la presunta víctima “*no tuvo participación en los hechos que le imputan, pues a él lo señalan como quien infirió golpes a la víctima con puños y pies, siendo que al no estar presentes lesiones concordantes, no es factible tomar por hábil el dicho de los testigos que deponen en su contra*”.
6. La petición reclama que la referida diligencia criminalística no fue realizada por el Ministerio Público antes de determinar el envío del expediente de la presunta víctima al juzgado. A juicio de la parte peticionaria, los agentes del Ministerio Público incurrieron en una conducta ilícita al continuar con el procesamiento de la presunta víctima: sin haber previamente realizado las diligencias necesarias para acreditar su presunta responsabilidad; y teniendo conocimiento como profesionales del Derecho que la acusación carecería de los elementos típicos de la conducta que se le imputaba. La petición destaca que la deficiente averiguación prueba del Ministerio Público sustentó el auto de prisión que fue dictado contra la presunta víctima y que causó que este continuara privado de libertad. También alegan que el juzgado no debió dictar auto de prisión, sino de libertad por ser clara la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del consignado.
7. La petición también reclama que, pese a ser claro que el Sr. Martínez Silva no era responsable del hecho típico imputado, el Juzgado procedió el 2 de enero de 2008 a dictar sentencia definitiva condenando a la presunta víctima como responsable del delito de lesiones calificadas cometidas con ventaja y en pandilla; e imponiéndole pena de seis años y seis meses de prisión. La parte peticionaria ha aportado copia de la sentencia condenatoria en la que se observa que la juzgadora concluyó que:

La responsabilidad penal del enjuiciado Dionisio Martínez Silva quedó plenamente acreditada con el acervo probatorio que obra en su contra, tales como la firme, directa y categórica imputación por parte de los denunciantes [sic], quienes en todo momento sostuvieron sus imputaciones, relatando en forma detallada la participación del encausado Dionisio Martínez Silva en el evento delictivo, inclusive durante los careos procesales sostenidos con los testigos de descargo; y sin que sea óbice que no exista clasificación de golpes en el certificado médico, y que las lesiones que si lo fueron son de las causadas con arma punzo cortante por parte del sujeto apodado [sic], toda vez que la participación del acusado Dionicio Martínez Silva fue como en forma conjunta con el mencionado sujeto apodado [sic], consistente en que si bien es cierto el acusado no fue el que le infirió al ofendido la lesión con objeto punzo-cortante no menos cierto es que si existió un acuerdo previo con el sujeto apodado [sic] al hacerse a un lado dicho acusado par que el mencionado sujeto pudiera picar al ofendido….

1. El 3 de enero de 2008, la presunta víctima presentó un recurso de apelación contra la sentencia condenatoria; el cual fue resuelto el 24 de abril de 2008. La Sala determinó revocar la sentencia condenatoria y absolver a la presunta víctima ordenando su inmediata y definitiva libertad. La Sala concluyó que:

[E]xiste insuficiencia probatoria para demostrar que el hoy sentenciado, hubiere colaborado objetivamente a la producción del resultado lesivo en la fase ejecutiva del delito que se le imputa, pues, aun cuando los testigos referidos con antelación, enfatizaron la presencia en el lugar de los hechos de Dionisio Martínez Silva, y lo señalaron como aquel que golpeaba a [sic] con sus manos y pies, no existe constancia entre esta supuesta contribución y las constancias médicas recabadas por el Órgano Investigador.

1. La parte peticionaria reclama que la presunta víctima pasó un total de 301 días privado de la libertad en forma injustificada, lo que le causó que perdiera su empleo como sastre y le forzó a recurrir a préstamos, auxilio económico de sus familiares y venta de su patrimonio a fines de financiar su defensa y lograr probar su inocencia. También alega que sufrió especialmente durante su detención, pues fue recluido junto con “*narcotraficantes, asesinos, violadores, defraudadores, adictos o farmacodependientes activos, asaltantes, ladrones, secuestradores, policías corruptos, y, otra clase de fauna criminal*”.
2. La presunta víctima interpuso un juicio ordinario civil contra los funcionarios del Ministerio Público y el juzgador de primera instancia a título personal –no presentó demanda contra las instituciones o contra en el Estado– a quienes consideró responsables de haberle privado de la libertad de forma ilícita e injustificada. Este juicio fue conocido por el Juzgado Trigésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal; juzgado que el 21 de septiembre de 2009 decidió absolver a las personas demandadas. La parte peticionaria aporta copia de la sentencia pertinente en la que se observa que el Juzgado señaló que el hecho de que la condena contra la presunta víctima hubiera sido revocada en segunda instancia:

[N]o puede generar ilicitud alguna en el actuar de los juzgadores que dictaron el auto formal de prisión y la sentencia condenatoria, ni en el proceder del Agente del Ministerio Público que hizo la consignación en la averiguación previa, ni del que estuvo actuando en la causa penal, porque si sus conclusiones acusatorias fueron estimadas procedentes en la primera instancia, pero no las compartió el tribunal de alzada cuando resolvió el recurso de apelación del entonces procesado, ello tuvo su sustento legal en la libre apreciación y valoración de las actuaciones penales que cada autoridad realizó en el ámbito de sus respectivas atribuciones, que no siempre coinciden entre sí, como aconteció en la causa penal, puesto que la conclusión acusatoria del Agente del Ministerio Público fue aceptada por los Jueces Penales que conocieron la causa penal, pero no fue compartida por el tribunal de alzada, mismo que, al efectuarse el análisis de las constancias penales, simplemente emitió apreciaciones distintas a las de dichos juzgadores, sin que esto implique la existencia de negligencia o error por parte de las autoridades que intervinieron en el procedimiento penal –incluyendo la averiguación previa– […]

1. El juzgado también se manifestó sobre las alegaciones de la presunta víctima respecto a un supuesto retraso en el trámite de su recurso de apelación que habría ocasionado que pasara un mes adicional privado de libertad. Al respecto, el juzgado estimó que la presunta víctima no había probado el retraso, ni que aun si hubiera existido el retraso, aquel pudiera ser atribuible a una intención dolosa de que su recurso de apelación no se tramitara, ni resolviera prontamente, a fin de mantenerlo privado de libertad.
2. La presunta víctima interpuso un recurso de apelación contra la decisión del juzgado, que fue confirmada el 3 de diciembre de 2009 por la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Contra esa confirmación, la presunta víctima interpuso un recurso de amparo directo, que fue declarado improcedente por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el 24 de febrero de 2010.
3. La presunta víctima interpuso luego un recurso de revisión contra la decisión del Octavo Tribunal Colegiado, en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la decisión en controversia. Tal pronunciamiento fue la decisión final de la justicia doméstica, y le fue notificada a la presunta víctima el 28 de abril de 2010 a través de medios electrónicos. –La parte peticionaria no ha aportado copia del recurso de revisión ni de la decisión que lo resolvió–. En su escrito inicial de petición manifestó que no había acceso al texto de esta última decisión porque estaba siendo corregida por la Suprema Corte aunque, según le informaron, no cambiaría el sentido de la decisión (denegatoria de la solicitud de indemnización).
4. El Estado mexicano, por su parte, considera que la petición debe ser inadmitida porque no cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos, porque los hechos expuestos en ella no caracterizan violaciones a derechos humanos; y porque la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como un tribunal de alzada o “cuarta instancia” en violación al principio de subsidiaridad que la rige.
5. El Estado explica que la presunta víctima tenía acceso a dos recursos: apelación y amparo, los cuales eran adecuados y efectivos para impugnar el acto mediante el cual fue inicialmente detenido y respecto del cual la petición denuncia su carácter violatorio a sus derechos humanos. Sin embargo, la presunta víctima no utilizó estos recursos para impugnar la resolución del Juzgado Vigésimo Quinto de lo Penal que ratificó la legalidad de la detención decretada por el Ministerio Público. Tampoco los utilizó para impugnar el Auto de Duplicidad de Término Constitucional en el cual se decretó la formal prisión y se ordenó el inicio del proceso penal. Por estas razones, el Estado estima que la petición no cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos.
6. También, el Estado señala que la presunta víctima no presentó el recurso de revisión contra la denegatoria del recurso de amparo que interpuso contra la decisión que confirmó el rechazo de su demanda civil. Sin embargo, el Estado no ha alegado que esta circunstancia implique que la petición no cumpla con el requisito de agotamiento de los recursos internos.
7. Además, el Estado manifiesta que los hechos relacionados con la detención de la presunta víctima no caracterizan violaciones a los derechos humanos. Explica que la detención, aunque se efectuó sin orden de aprehensión, fue lícita bajo el ordenamiento doméstico porque se efectuó bajo la figura de “flagrancia equiparada” contemplada en el Código de Procedimientos Penales que regía en ese momento para el Distrito Federal. Según el artículo 267 de ese código, “[*s]e equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos* […]”. A esto, el Estado añade que el artículo 266 del mismo Código definía los elementos de la flagrancia equiparada incluyendo:

Cuando una persona es señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; […] o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando no trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de 72 horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado una averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito […]

1. El Estado asevera que la detención de la presunta víctima se enmarcó perfectamente en el supuesto de flagrancia equiparada porque los hechos por los que fue detenido fueron denunciados el mismo día en que estos ocurrieron, la policía investigadora se trasladó al lugar de los hechos en menos de veinticuatro horas, varios testigos presenciales identificaron a la presunta víctima como agresor de la persona lesionada, y el delito por el cual la presunta víctima fue acusado era un delito grave. Por estas razones, sostiene que la detención cuestionada por la parte peticionaria fue legal y conforme al ordenamiento doméstico.
2. También, el Estado manifiesta que de los hechos relatados en la petición no se desprenden que hayan ocurrido violaciones a las garantías judiciales en la tramitación del proceso penal seguido contra la presunta víctima. Destaca que durante ese proceso el acusado contó con un defensor particular y pudo presentar las pruebas y alegatos que consideró pertinentes, y que el proceso culminó con una decisión de alzada favorable a este en la que se ordenó su inmediata y definitiva libertad.
3. En cuanto el proceso civil interpuesto por la presunta víctima para solicitar indemnización, el Estado estima que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una “cuarta instancia” y que reevalúe las pruebas y el modo de actuación del Estado Mexicano en cada etapa procesal para así acceder a la indemnización. Por esta razón, el Estado argumenta que la admisibilidad de la petición sería contraria el principio de subsidiaridad que rige al Sistema Interamericano. Sostiene además que todas las resoluciones de las autoridades domésticas estuvieron debidamente fundadas y motivadas; y que el hecho de que en apelación se revirtiera la sentencia de primera instancia y se absolviera al peticionario no implica automáticamente que las demás autoridades hayan actuado ilegalmente.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria ha indicado que la decisión final de la justicia doméstica fue aquella por la Suprema Corte de Justicia confirmó en revisión el rechazo del recurso de amparo directo interpuesto por la presunta víctima contra la decisión de segunda instancia que confirmó el rechazo de su demanda civil. A su vez, el Estado ha argumentado que la petición no cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos porque la presunta víctima no utilizó los recursos de apelación y amparo para impugnar el acto mediante el cual fue inicialmente detenido.
2. Según su práctica sostenida, la Comisión debe identificar preliminarmente el objeto de la petición presentada a su conocimiento a fines de determinar la vía procesal adecuada que debía ser agotada a nivel doméstico para dar cumplimiento al requisito de agotamiento de los recursos internos[[4]](#footnote-5). En el presente caso, la Comisión entiende que el objeto de la petición es reclamar por que las autoridades domésticas se han negado a indemnizar a la presunta víctima por el tiempo que habría pasado privado de libertad, en forma supuestamente ilícita e injustificada, durante el desarrollo de un proceso penal en su contra en el que finalmente resultó absuelto. En este sentido, la Comisión estima que la vía de la demanda civil constituía un recurso idóneo, aunque quizás no el único, para que la presunta víctima procurara la pretendida indemnización.
3. Así, surge del expediente que tras obtener su absolución penal la presunta víctima presentó una demanda civil contra varios agentes del Estado que consideró responsables de haberle privado de su libertad en forma ilícita o injustificada. La demanda fue conocida por el Juzgado Trigésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal, que el 21 de septiembre de 2009 decidió absolver a los demandados. Esa decisión fue apelada por la presunta víctima; y confirmada el 3 de diciembre de 2009 por la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. La presunta víctima luego impugnó esa confirmación mediate recurso de amparo directo resultando en que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolviera el 24 de febrero de 2010 no amparar ni proteger al demandante contra el acto reclamado.
4. La parte peticionaria asevera que la presunta víctima recurrió la decisión del Octavo Tribunal Colegiado mediante recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia que confirmó la decisión. Sin embargo, el Estado ha manifestado que la presunta víctima no presentó el recurso de revisión. Al respecto, la Comisión valora que el Estado no ha sustentado ni indicado, ni tampoco surge del expediente, que el recurso de revisión constituyera un recurso ordinario cuyo agotamiento fuera necesario para satisfacer el requisito de agotamiento de los recursos internos.
5. En las circunstancias descritas, la Comisión estima innecesario resolver la controversia respecto a si el recurso de revisión fue interpuesto o no; puesto que el agotamiento de la vía ordinaria civil más un recurso de amparo directo en la vía extraordinaria constitucional resulta suficiente, en el presente caso, para concluir que la presente petición cumple con el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana. En adición, la decisión mediante la cual el Octavo Tribunal Colegiado resolvió el recurso de amparo directo presentado por la presunta víctima fue proferida el 24 de febrero de 2010, y la petición fue presentada el 9 de junio de 2010. Por lo tanto. e independientemente de que el recurso de revisión haya sido agotado o no, la presente petición también cumple con el requisito del artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Preliminarmente, la Comisión reitera que, a efectos del análisis sobre admisibilidad, debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana; o si la petición es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de dichos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato la Comisión Interamericana es competente para declarar admisible una petición cuando se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a elementos que, de ser ciertos, podrían constituir prima facie violaciones a la Convención Americana[[5]](#footnote-6).
2. En la petición se plantea que la presunta víctima fue detenida ilegalmente, y luego mantenido privado de libertad por un total de 301 días como consecuencia de un proceso penal en el que fue condenado en primera instancia, pero luego absuelto definitivamente en segunda instancia. La petición sostiene que las autoridades de instrucción y de juzgamiento de primera instancia avanzaron con el proceso en su contra, manteniéndolo privado de libertad, cuando tenían o debían tener conocimiento que no contaban con elementos que demostraran su responsabilidad por el hecho típico imputado. La petición reclama –y este es realmente su objeto fundamental– que pese a la absolución final de la presunta víctima las autoridades domésticas se habrían negado a reconocer indemnizaciones a favor de este por razón del tiempo que pasó privado de libertad.
3. Con respecto al proceso civil adelantado por la presunta víctima en la jurisdicción interna contra los funcionares involucrados en la investigación y juzgamiento que generó su detención preventiva; la Comisión Interamericana no observa elementos concretos que permitan establecer que se vulneraron los derechos a las garantías procesales o a la protección judicial por parte de los tribunales internos que conocieron dicho proceso. Tampoco observa que, en su resultado, se hayan intrínsecamente vulnerado derechos humanos de la presunta víctima en los términos de la Convención Americana.
4. Por otra parte, la Comisión observa que la parte peticionaria no ha brindado información o alegatos respecto a que la detención preventiva de la presunta víctima durante su procesamiento penal no cumpliera con los requisitos y formas del derecho doméstico o que haya excedido límites de duración impuestos por el ordenamiento doméstico. El reclamo de la parte peticionaria se centra en que el procesamiento penal contra la presunta víctima haya continuado hasta llegar a una sentencia condenatoria de primera instancia pese a que, a su juicio, el acervo probatorio no justificaba ese proceder por parte de las autoridades. Sin embrago, la Comisión estima que la parte peticionaria no ha aportado ni surgen del expediente elementos suficientes para evidenciar *prima facie* que las decisiones de las autoridades de instrucción o de juzgamiento de primera instancia puedan haber sido ilícitas, arbitrarias, discriminatorias, producto de la desviación del poder o *per se* violatorias de derechos amparados por el Sistema Interamericano; no bastando para ello el mero hecho de que la decisión final de segunda instancia haya sido favorable al acusado.
5. En este sentido, la Comisión reitera que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH[[6]](#footnote-7). En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados partes de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia[[7]](#footnote-8).
6. Además, la Comisión observa que el artículo 10 de la Convención Americana establece que “*[t]oda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial*”. La situación planteada en la petición no se enmarca dentro del supuesto establecido en ese artículo, pues la sentencia condenatoria de primera instancia proferida contra la presunta víctima no adquirió el carácter de firme. Por lo tanto, el hecho de que esa sentencia haya sido revocada en segunda instancia a consecuencia de un recurso ordinario de apelación no se enmarca dentro del supuesto de aplicación de la citada norma.
7. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la CIDH estima que los hechos alegados por la parte peticionaria resultan insuficientes para caracterizar *prima facie* posibles violaciones a la Convención Americana o a los demás instrumentos respecto a los que la Comisión tiene competencia. Por lo tanto, la Comisión concluye que la presente petición resulta inadmisible conforme lo dispuesto en el artículo 47(b) de la Convención Americana y el artículo 34(a) del reglamento de la Comisión.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana y el artículo 34(a) del reglamento de la Comisión; y
2. Notificar a las partes la presente decisión: y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de agosto de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 56/08, Petición 11.602. Admisibilidad. Trabajadores despedidos de Petróleos Del Perú (Petroperú) Zona Noroeste – Talara. Perú. 24 de julio de 2008, párr. 58. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe Nº 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe Nº 70/08, (Admisibilidad), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47. [↑](#footnote-ref-8)